

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

RUBÉN MUÑIZ RUBERTÉ

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRX202000017

Mandamus
Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2020.

El recurso de epígrafe, denominado como una “Petición de *Mandamus* Perentorio”, fue presentado, por derecho propio, por el Sr. Rubén Muñiz Ruberté (el “Peticionario”), un integrante de la población correccional. Como se explica en detalle a continuación, concluimos que procede denegar el mismo, pues no se acreditó que la agencia recurrida tenga el deber ministerial de acceder a lo pretendido por el Peticionario (ser objeto de ciertos exámenes y procedimientos médicos).

El Peticionario solicita la intervención de este Tribunal para que, en atención a “varias condiciones de salud que le afectan gravemente”, le ordenemos al Departamento de Corrección (“Corrección”) que le gestione al Peticionario un “estudio neurológico de la región craneal-cerebral”, un examen cardiológico (se alega que “lleva más de (1) un año” sin dicho examen), le verifique periódicamente su “presión arterial” y le restituya ciertos

medicamentos para el dolor que “fueron sustituidos por unos que no le están ayudando”.¹

El “auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010); Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. El *mandamus* sólo puede utilizarse para exigir el cumplimiento de un deber “ministerial”, es decir, tiene que ser un deber impuesto por la ley, que no admite discreción en su ejercicio. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*.

Por tratarse de un recurso extraordinario, el *mandamus* sólo procede luego de que se han agotado otros remedios existentes en ley. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Álvarez de Choudens v. Tribunal*, 103 DPR 235, 242 (1975). Ello pues “el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, 178 DPR a las págs. 266-67. Por consiguiente, antes de comparecer al Tribunal, el peticionario debe demostrar que hizo un requerimiento previo al funcionario encargado, para que se cumpliera el deber ministerial reclamado. *Dávila v. Superintendente*, 82 DPR 264, 275 (1960). Además, la Regla 54 de Procedimiento Civil requiere que la solicitud sea juramentada. 32 LPRA Ap. V, R. 54.

Por su parte, la Regla 55(I) de nuestro Reglamento, dispone que “[e]n todo caso en que el Tribunal de Apelaciones considere que no se justifica el ejercicio de su jurisdicción, ordenará el traslado a

¹ El Peticionario también acompañó una “Sentencia”, emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 24 de octubre de 2019 (Civil Núm. PO2019CV02993), mediante la cual se le ordenó a Corrección que le acredite al Peticionario, mediante una certificación, sus condiciones de salud desde su ingreso hasta “el día de hoy”. Aunque el Peticionario parece plantear que esta Sentencia no ha sido acatada, corresponde al foro que emitió la Sentencia velar por el cumplimiento de lo allí ordenado.

la Sala del Tribunal de Primera Instancia que corresponda. Tal orden no se considerará en forma alguna una adjudicación en los méritos". 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 55(I).

Por otra parte, Corrección tiene un Programa de Remedios Administrativos, el cual está diseñado para atender una amplia gama de situaciones que pueden afectar la vida de un confinado. A través de dicho Programa, el confinado puede solicitar que se tome cualquier medida que incida sobre su seguridad o calidad de vida. *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, Introducción. Como parte del referido Programa, Corrección tiene una División de Remedios Administrativos, la cual atiende las quejas de los confinados.

En este caso, el Peticionario no acreditó que hubiese hecho un requerimiento previo a Corrección en conexión con el supuesto deber ministerial cuyo cumplimiento se exige. *Dávila v. Superintendente, supra*. Más importante aún, Corrección no tiene, en este contexto, el deber ministerial de conceder lo solicitado por el Peticionario, sino únicamente el deber de evaluar sus solicitudes, dentro del referido programa de remedios y, en el ejercicio de su discreción, y a la luz de los criterios reglamentarios aplicables, determinar si lo solicitado procede.

En fin, no se acreditó de forma alguna que Corrección pudiese tener un deber ministerial de ofrecer al Peticionario los exámenes y medicamentos específicos que este interesa. Tampoco se planteó (ni mucho menos demostró) que esta solicitud se hubiese cursado a Corrección y, habiéndose hecho, que Corrección no hubiese atendido adecuadamente la misma. La situación descrita en el recurso debe ser presentada por el Peticionario a través de los remedios administrativos provistos por Corrección; en este caso, ello

significa presentar una Solicitud de Remedio Administrativo al amparo del Reglamento 8583 de Corrección, *supra*. Una vez obtenga una respuesta del Evaluador al respecto, de no ser satisfactoria, el Peticionario deberá presentar una solicitud de reconsideración ante el Coordinador. Si el Coordinador resuelve en contra del Peticionario, es entonces que podría acudir ante este Tribunal.

Por las razones que anteceden, en el ejercicio de nuestra discreción, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones